
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Ramírez Mateo.

Abogada: Licda. Yurissan Candelario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramírez Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, reparador de teléfonos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759481-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 38, sector El Valiente, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Miguel Ramírez Mateo, depositado el 26 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3975-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 29 de octubre de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 numerales 1, 2 y 3 literal e del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los

siguientes:

a) que en fecha 28 de junio de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Ramírez Mateo, imputado de violar los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 el cual tipifica “violencia de Género e Intrafamiliar”, en perjuicio de Yahaira Vásquez Liz;

b) que en fecha 29 de agosto de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 061-2018-SACO-00309, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Miguel Ramírez Mateo sea juzgado por presunta violación de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2019-SS-00011, el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Ramírez Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759481-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 23, núm. 48, sector Valiente, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Alpones celda 5, con el teléfono núm. 829-580-0108 (madre-Modesta Mateo), culpable de violar las disposiciones del artículo 309 en sus numerales 1, 2, y 3 literal e, del Código Penal Dominicano, que tipifican la violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la ciudadana Yajaira Vásquez Liz y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 309 numeral 4, el tribunal dicta orden de protección a favor de la víctima Yajaira Vásquez Liz, lo cual implica que el ciudadano una vez cumpla la condena, se abstenga de acercarse a la víctima por cualquier vía o a los lugares que esta frecuenta; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor público; **QUINTO:** Ordena notificar al Juez de la Pena de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes, (sic)”;

d) que motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Miguel Ramírez Mateo, intervino la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Yurissan Candelario y sustentado en audiencia por el Lcdo. Pedro Rodríguez, ambos defensores públicos, quienes asiste en sus medios de defensa al imputado Miguel Ramírez Mateo, contra la sentencia núm. 249-05-2019-SS-00011 de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Miguel Ramírez Mateo, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de un abogado de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintiuno (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 426-3 CPP, modif. Ley 10-15)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La defensa en su escrito de apelación argumentaba que es imposible que el tribunal dicte sentencia condenatoria en un proceso solamente con las declaraciones de la víctima, los informes psicológicos, que también depende de la víctima, sin que el tribunal pueda valorar elementos de pruebas independientes e imparciales que puedan corroborar o no las declaraciones de la víctima en su condición de testigo, la cual siempre tiene interés parcializado en el proceso, en razón de tener sed de justicia, mas aun en el tipo penal de que se trata. (...) la corte platea en la página 7, párrafo 7, que la víctima ha sido coherente y precisa, sin que se evidencie en su testimonio incertidumbre en cuanto al señalamiento que hace al imputado; sin embargo, es precisamente esa situación la que estamos denunciando en el reclamo que estamos realizando a la corte. La corte de apelación, en razón del pedimento establecido por las partes, se limitó únicamente a confirmar en todas sus partes la decisión impugnada sin realizar un análisis lógico conforme las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, busca la Corte la solución más favorable para sus intereses de tener un caso menos, sin embargo, no realiza una correcta fundamentación para dar validez a su decisión a través de una estructura argumentativa en las personas que tengan acceso a la lectura de la decisión que será llamada sentencia para sí comprender cuál fue el razonamiento seguido por los jueces para llegar al convencimiento que necesariamente debía ser confirmada”;

Considerando, que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como fue acertadamente señalado por la Corte *a qua*, encontrándose dicho valor supeditado a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio;

Considerando, que el estudio del legajo de piezas que componen el expediente pone de manifiesto que dichos aspectos fueron debidamente evaluados por los tribunales inferiores, señalando la Corte *a qua*, con relación al testimonio de la víctima, que además de que el mismo constituye un medio de prueba válido, no se advierte en él contradicción, imprecisión o ilogicidad, encontrándose verificados los requisitos de valoración positiva de dicho testimonio, tras una valoración individual y conjunta con los demás medios de prueba (periciales y documentales) que se corroboraban entre sí, por lo que procede rechazar el señalamiento del recurrente respecto a que el tribunal no debió dictar sentencia condenatoria siendo la víctima la única testigo;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto al momento de determinar la responsabilidad penal del imputado Miguel Ramírez Mateo y la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos que en este sentido externó el tribunal de primer grado, actuación que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte, máxime cuando, partiendo del grado de participación del imputado en el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo por tratarse de golpes en diferentes partes del cuerpo, hecho sancionado por el artículo 309, en sus acápites 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, elemento que debe ser evaluado por el juzgador en toda su extensión y magnitud, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando, en consecuencia, carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que el recurrente sea eximido de su pago, en razón de que está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramírez Mateo, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.